



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-399/2020 Y
SX-JDC-400/2020 ACUMULADO

PARTE ACTORA: GONZALO
VICENCIO FLORES E ISABEL
GONZÁLEZ ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: JAVIER
ANTONIO MORENO MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de
diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios
para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano promovidos por Gonzalo Vicencio Flores e Isabel
González Ortega,¹ ostentándose el primero, como Secretario
General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo
Estatual de MORENA en Veracruz; y ambos, como militantes del
referido partido político.

¹ En lo sucesivo parte actora, promoventes o accionantes.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

La parte actora controvierte la resolución de dos de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,² en los expedientes de los juicios ciudadanos TEV-JDC-571/2020 Y ACUMULADOS, mediante la cual, confirmó las respuestas emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ a través de los oficios CNHJ-312-2020, CNHJ-313-2020 y CNHJ-315-2020, relativas a la solicitud de diversos ciudadanos que pretenden reincorporarse como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	4
I. Contexto	4
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Acumulación	11
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	12
CUARTO. Suplencia de la queja	14
QUINTO. Estudio de fondo	15
SEXTO. Análisis en plenitud de jurisdicción	34
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	48
RESUELVE	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada toda vez que el Tribunal local dejó de analizar la

² En lo sucesivo podrá denominarse Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

³ En adelante podrá citarse también como Comisión o CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

pretensión última que se obtiene de los agravios aducidos por los actores en la instancia local, e incorrectamente consideró como infundados sus planteamientos al determinar que la naturaleza de las consultas eran criterios orientadores sin efectos vinculantes en los que no existe acto de aplicación.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional concluye, por una parte, que los motivos de disenso son **infundados** porque no existe la falta de congruencia en las respuestas impugnadas.

Por otro lado, se considera **fundado** el planteamiento de la parte actora respecto a la falta de certeza que subsiste porque, con independencia de la naturaleza y contenido de las respuestas, las partes pusieron de relieve ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la existencia de la problemática relativa a la debida integración del Comité Ejecutivo Estatal por cuanto a determinar la procedencia del reingreso de los exsecretarios, y la probable infracción a los estatutos y criterios del propio partido.

Consecuentemente, en ejercicio de la libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización y con estricto respeto al debido proceso y la garantía de audiencia de todos los involucrados, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debe analizar a fondo la situación jurídica que subyace a fin de determinar lo que corresponda respecto a la integración del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Escritos de reincorporación a los cargos partidistas.**⁴ El treinta y uno de julio, diez y once de agosto de dos mil veinte⁵ los ciudadanos Yair Ademar Domínguez Vázquez, José Ángel Echeverría Flores y Carol Esbeidy Conde Martínez informaron por escrito al Comité Estatal de MORENA en Veracruz⁶ su intención de reincorporarse a los cargos de secretario de Organización, secretario de Jóvenes y secretaria de Arte y Cultura, dentro de dicho órgano partidista.

2. **El Instituto Nacional Electoral⁷ informa sobre la integración del CEE de MORENA que se encuentra registrada en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**⁸ Mediante oficios de diecisiete de agosto, signados respectivamente por el vocal ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, y por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se informó al secretario general en funciones de presidente del CEE la

⁴ Consultables a fojas 87 a 92 del Cuaderno Accesorio 4.

⁵ En adelante todas las fechas se entenderán referidas a este año salvo mención en contrario.

⁶ En adelante puede referirse como Comité Estatal o CEE.

⁷ En su sucesivo INE.

⁸ Consultable a fojas 31 a 33 del Cuaderno Accesorio 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

integración de dicho Comité, inscrita en el libro de registro de la citada dirección ejecutiva.

3. **Oficios de respuesta a los secretarios que buscan su reincorporación al CEE de MORENA en Veracruz.**⁹

Mediante oficios de cuatro de septiembre, el secretario general en funciones de presidente del Comité Estatal dio respuesta a los escritos mencionados en el punto uno, en las que mencionó la imposibilidad para reincorporar a los peticionarios en las secretarías respectivas debido a que, sin previa justificación, se ausentaron de dichos cargos partidistas para integrarse en la administración pública estatal y municipal.¹⁰

4. **Consultas a la CNHJ.** El catorce de septiembre, Yair Ademar Domínguez Vázquez, José Ángel Echeverría Flores y Carol Esbeidy Conde Martínez presentaron sendos escritos a la CNHJ de MORENA, para consultar si existía algún impedimento estatutario para reincorporarse a los cargos que ostentaban en el CEE.

5. Por su parte, Gonzalo Vicencio Flores en su calidad de secretario general en funciones de presidente del Comité Estatal consultó a la misma Comisión si era factible notificar específicamente a Yair Ademar Domínguez Vázquez y Ángel

⁹ Consultables a fojas 72, 77 y 82 del Cuaderno Accesorio 4.

¹⁰ De los oficios CEE/VER/SG/53/2020, CEE/VER/SG/55/2020 y CEE/VER/SG/56/2020, se advierte que Carol Esbeidy Conde Martínez desempeñaba un cargo en la Secretaría de Desarrollo Social de Veracruz, Yair Ademar Domínguez Vázquez trabajó como secretario privado en la Secretaría de Gobierno de Veracruz y, José Ángel Echeverría Flores como trabajador de confianza en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

Echevarría Flores, con el fin de que comparecieran ante el CEE para informar si era su voluntad seguir formando parte de ese órgano de dirección estatal.

6. **Respuestas impugnadas.** El diecinueve de septiembre, la citada Comisión emitió los oficios **CNHJ-312-2020** y **CNHJ-313-2020**,¹¹ en los que señaló que no se actualizaba ninguna de las causales de destitución de los cargos partidistas; sin embargo, al haberse desempeñado como funcionarios públicos lo procedente era que **presentaran las renunciaciones a sus cargos públicos** ante el órgano partidario al que pertenecen.

7. Por otra parte, en respuesta a la consulta formulada por Gonzalo Vicencio Flores, la Comisión respondió a través del oficio **CNHJ-315-2020**,¹² que debía establecer comunicación con aquellos secretarios que por alguna razón dejaron de ejercer sus funciones partidistas para que manifiesten lo que a su derecho conviniera y, en su caso, **presentaran su renuncia al cargo partidista** correspondiente. Asimismo, señaló que, si se rehusaran a presentar la renuncia por escrito o no lo hicieran dentro de un periodo de tiempo razonable, lo conducente sería presentar una queja intrapartidista.

8. **Impugnación ante el Tribunal local.** El veintitrés, veinticuatro y veinticinco de septiembre, Clementina Yolanda Coyohua Zepahua y Dimas Roberto López Aquino y Dimas

¹¹ Consultables a fojas 621 y 634 del Cuaderno Accesorio 4.

¹² Consultable a fojas 625 del Cuaderno Accesorio 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

Calixto Armas presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal local sendas demandas de juicio ciudadano, en contra de las respuestas dadas a las consultas antes referidas, juicios que quedaron radicados bajo los números de expedientes TEV-JDC-571/2020, TEV-JDC-572/2020 y TEV-JDC-576/2020.

9. De igual forma, el veintitrés de septiembre, Gonzalo Vicencio Flores, Abigail Hamrry Martínez, María Luisa Martínez Ramírez e Isabel González Ortega, así como María Isabel Morales Herrera, presentaron demandas ante esta Sala Regional, a fin de controvertir los oficios señalados, mismas que fueron remitidas a la Sala Superior de este Tribunal, en vista de estar dirigidas a las y los Magistrados de dicha superioridad.

10. Derivado de lo anterior, la Sala Superior integró los expedientes SUP-JDC-4574/2020, SUP-JDC-4576/2020 y SUP-JDC-4577/2020, en los cuales determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver sobre la controversia planteada.

11. El catorce de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias remitidas por la Sala Superior. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SX-JDC-326/2020, SX-JDC-327-2020 y SX-JDC-328/2020.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

12. **Acuerdo de Sala de reencauzamiento.** El catorce de octubre, el Pleno de esta Sala Regional reencauzó los juicios ciudadanos referidos al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera.

13. **Recepción del Tribunal Electoral de Veracruz.** El dieciséis de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal local las demandas y demás constancias remitidas por esta Sala los cuales fueron radicados bajo los números de expedientes TEV-JDC-590/2020, TEV-JDC-591/2020 y TEV-JDC-592/2020.

14. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

15. **Resolución impugnada TEV-JDC-571/2020 y acumulados.** El dos de diciembre, el Tribunal local dictó resolución en los siguientes términos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEV-JDC-572/2020, TEV-JDC-576/2020, TEV-JDC-590/2020, TEV-JDC-591/2020 y TEV-JDC-592/2020 al diverso TEV-JDC-571/2020, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia.



En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirman las respuestas emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a través de los oficios CNHJ-312-2020, CNHJ-313-2020 y CNHJ-315-2020, a las consultas formuladas, de conformidad con lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

[...]

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

16. **Presentación de las demandas.** Inconformes con lo anterior, el siete de diciembre Gonzalo Vicencio Flores e Isabel González Ortega promovieron directamente en esta Sala Regional sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

17. **Recepciones y turnos.** El mismo siete de diciembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal las demandas correspondientes. En esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes de los presentes juicios con las claves SX-JDC-399/2020 y SX-JDC-400/2020 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

18. **Radicación y admisión.** Mediante acuerdos de catorce de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó los juicios ciudadanos federales en su ponencia y, al no

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda.

19. **Cierres de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios ciudadanos federales, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos; por **materia**: al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó diversas respuestas emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionadas con la integración del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz; y por **territorio**: porque dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹³ 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

SEGUNDO. Acumulación

22. De ambas demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado, ya que se cuestiona la sentencia del Tribunal local (TEV-JDC-571/2020 y acumulados) emitida el dos de diciembre del año en curso que confirmó las respuestas emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a través de los oficios CNHJ-312-2020, CNHJ-313-2020 y CNHJ-315-2020, respecto a la solicitud de diversos ciudadanos que pretenden reincorporarse a las funciones como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz.

23. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-

13 En lo sucesivo podrá denominarse Constitución federal.

14 En lo sucesivo podrá mencionarse como Ley General de Medios o Ley de Medios.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

400/2020 al diverso SX-JDC-399/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

24. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

25. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

26. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios; en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f de la Ley de Medios.

27. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito directamente ante esta Sala Regional, consta el nombre y la firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que la parte actora consideró pertinentes en cada caso.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

28. **Oportunidad.** Los presentes juicios se promovieron de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

29. Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el dos de diciembre de dos mil veinte y se notificó a la parte actora el tres siguiente. Por tanto, si el plazo transcurrió del cuatro al nueve de diciembre, y las demandas se presentaron el siete, resulta evidente que su presentación es oportuna porque en los presentes asuntos no se cuentan los días sábado cinco y domingo seis de diciembre, al considerarse como inhábiles en asuntos de esta naturaleza que no están inmersas en un proceso electivo.

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; ya que quienes promueven lo hacen por su propio derecho y ostentándose, respectivamente, como secretario general en funciones de presidente del CEE y ambos como militantes de MORENA en Veracruz, además, porque fueron quienes, entre otros, promovieron los juicios locales que motivaron la sentencia que ahora controvierten, misma que resulta contraria a sus intereses.

31. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹⁵

32. **Definitividad.** Se satisface el requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, antes de acudir a esta Sala.

33. Lo anterior, en términos del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

34. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Suplencia de la queja

35. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte actora, cabe precisar que, en los juicios ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. Consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Consideraciones del Tribunal local

36. En la resolución impugnada, el TEV realizó el análisis de los agravios a partir de las siguientes temáticas y consideraciones.

37. En una primera parte del estudio determinó que los actores no alcanzaban la pretensión de revocar las respuestas de la Comisión, identificadas con las claves de oficios CNHJ-312-2020 y CNHJ-313-2020, debido a que en tales documentos **sólo se interpretó** el Estatuto de MORENA, y que **no tienen un carácter vinculante**.

38. Sostuvo que la Comisión manifestó que para la sustitución de los integrantes de los órganos que componen la estructura organizativa de dicho partido político, debía estarse a la renuncia, fallecimiento, destitución, inhabilitación o revocación del mandato, las cuales no se actualizaban en el caso.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

39. Ello porque en los archivos de la Comisión no contaban con sentencia firme en donde se haya resuelto la destitución de los secretarios en los cargos que ostentaban, aunado a que quienes realizaron la consulta ***no manifestaron haber renunciado a los mismos.***

40. Por ende, en criterio del Tribunal local, la Comisión no hizo una interpretación *contra lege*, sino que únicamente llevó a cabo una interpretación funcional y sistemática del método partidista sobre los supuestos en los que no podría darse el regreso de los ciudadanos a sus cargos en el Comité Ejecutivo Estatal.

41. Como resultado de lo anterior, determinó que para que exista una afectación a los principios de autodeterminación y autoorganización, se requiere de un acto jurídico que tenga efectos concretos, como podría ser la instauración de un medio impugnativo intrapartidista donde se respete la garantía de audiencia de los interesados.

42. Por tanto, no era posible considerar que los actores se encontraran en un estado de indefensión porque quedaban a salvo sus derechos para que los hicieran valer en su oportunidad.

43. Aunado al anterior, el TEV razonó que del oficio CEE/VER/SG/72/2020, signado por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, se obtuvo que los ciudadanos que realizaron las consultas que



dieron pie a los oficios CNHJ-312-2020 y CNHJ-313-2020, no han sido reincorporados a los cargos que ostentaban en el partido, **de ahí que se confirmara la inexistencia de un acto de aplicación.**

44. En la siguiente temática de estudio, relativa a los agravios relacionados con el oficio CNHJ-315-2020, donde los actores en esa instancia adujeron falta de certeza y legalidad *–por contrariar el procedimiento establecido en el diverso CNHJ-312-2018, los Estatutos y el propio Reglamento de la Comisión; lo cual les impedía tener certeza sobre la integración de los órganos de dirección de MORENA, y se vulneraba el artículo 32 del Estatuto¹⁶–* el TEV determinó que no les asistía razón porque la Comisión únicamente se enfocó a decir cuál era el procedimiento ordinario que establece el artículo 41 Bis, inciso g, numeral 3 del Estatuto.

45. En su criterio, ello fue conforme a Derecho de acuerdo con la naturaleza de una consulta. Adicionalmente, que no se inobservó lo dispuesto en el oficio CNHJ-312-2018 porque, en la respuesta impugnada, la Comisión manifestó que se debía establecer comunicación con aquellos secretarios que por alguna razón dejaron de ejercer sus funciones para que manifestaran lo que su derecho correspondiera y, de ser el caso, presentar su renuncia voluntaria a las tareas para las que fueron electos por la militancia del partido.

¹⁶ Relativo a que el Comité Ejecutivo Estatal durará en su encargo tres años.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

46. Además, porque la Comisión precisó que, si algún secretario se rehusaba a renunciar por escrito, lo conducente sería presentar un recurso de queja ante dicho órgano partidista para iniciar el proceso de destitución.

47. En consecuencia, el Tribunal local determinó que la respuesta controvertida se encontraba apegada a la normatividad intrapartidista, y dentro del margen legal que tiene una consulta, en los términos que fue planteada. Por lo que no se transgredieron los principios de legalidad y certeza como lo adujeron los promoventes. De ahí que haya determinado confirmar la respuesta.

II. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

48. En los presentes juicios, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en vía de consecuencia y en plenitud de jurisdicción se analicen los argumentos y pruebas expuestos en la instancia local para determinar lo que en derecho corresponda respecto a la debida integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz.

49. Es importante precisar que, del análisis y la lectura de los escritos de demanda presentados por la parte actora, se advierte que dichas demandas son idénticas en su contenido.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

50. Del análisis a las demandas se observa que dentro de los motivos de agravio hechos valer, por una parte, se encuentran encaminados a combatir la sentencia del Tribunal local y por otra, también se encuentran los que van enderezados a controvertir las respuestas emitidas por la Comisión de MORENA.

51. La parte actora argumenta que la sentencia impugnada vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que dicho órgano jurisdiccional no fue exhaustivo, porque no se consideraron todos los argumentos aducidos en las demandas de la instancia local para analizar el contenido de las respuestas.

52. A dicho de los enjuiciantes, que la ejecutoria carece de congruencia toda vez que con a las respuestas de la Comisión se proveen cuestiones contradictorias entre sí, lo que a juicio de la parte actora afecta sus derechos.

53. En este sentido, la parte actora aduce la presunta vulneración al principio de certeza y legalidad en perjuicio de los militantes de MORENA en Veracruz, ya que expresan que no cuentan con la seguridad de quiénes son los funcionarios que estarán formando parte del Comité Ejecutivo Estatal en el estado y con ello se afecta el funcionamiento del partido.

54. En su opinión, el TEV dejó de analizar que impugnaron la falta de exhaustividad de la CNHJ al abocarse únicamente a verificar si en sus archivos se tenía conocimiento de la

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

renuncia, y que, por tanto, no se allegó de mayor material probatorio para verificar la regularidad estatutaria. Además, controvirtieron los alcances que tienen las respuestas a las consultas por parte de la CNHJ de MORENA.

55. Mencionan que la falta de exhaustividad del TEV les afecta porque respecto al oficio CNHJ-315/2020, los promoventes manifestaron que debió estudiarse lo relativo a que la Comisión tenía la facultad de abrir de manera oficiosa los procedimientos que la normativa partidista dispone para velar por el orden y la regularidad estatutaria.

56. Asimismo, señalan la falta de certeza que genera la sentencia impugnada porque al dejar de analizar el fondo del asunto, no se estudió la procedencia del regreso de quienes ocuparon las secretarías de Organización, Jóvenes y de Arte y Cultura. Por lo que solicitan que esta Sala Regional decida al respecto, dado el inminente inicio del Proceso Electoral en el estado.

57. Ello porque en su criterio, fue incorrecto que la CNHJ estableciera que no existía impedimento legal para regresar a ocupar sus cargos en el CEE, por lo que se debió determinar si los exsecretarios forman o no parte de dicho órgano estatal partidista.

III. Metodología de estudio



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

58. Dada la relación conceptual que guardan entre sí los motivos de inconformidad formulados, en primer lugar se analizará si, como lo afirma la parte actora, el TEV dejó de observar los principios de exhaustividad y congruencia, y posteriormente, de ser el caso, el resto de los conceptos de violación.

59. Tal proceder no le depara perjuicio alguno a la parte actora porque lo importante es que se analicen todos los motivos de disenso y no el orden en el que se realice, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁷

IV. Postura de esta Sala Regional

60. En criterio de este órgano jurisdiccional federal, los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada porque, en efecto, no se encuentran satisfechos los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución judicial debe observar.

61. Además, la determinación del Tribunal local no cumple con los mandatos establecidos en el artículo 17 de la Constitución federal respecto a la impartición de justicia

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

pronta, **completa** e imparcial, por lo que incide en la falta de certeza a la que alude la parte actora.

62. Como quedó indicado en párrafos anteriores, el TEV sostuvo que las respuestas controvertidas no constituyen un acto de aplicación que vulnere los derechos político-electorales de los promoventes.

63. Las razones fundamentales de lo anterior quedaron establecidas a partir de los siguientes elementos:

- Las respuestas a las consultas no poseen un carácter vinculante;
- En ellas únicamente se hizo un ejercicio de interpretación funcional y sistemática de la normatividad intrapartidista sobre el método para la reincorporación de integrantes al Comité Ejecutivo Estatal;
- Que estaba acreditado que no se había dado la reincorporación de los tres exsecretarios, por lo que no había acto de aplicación;
- En todo caso, quedaban a salvo los derechos de los promoventes para que los hicieran valer ante las instancias correspondientes.

64. Sin embargo, en criterio de esta Sala Regional, con tales razonamientos no se aborda frontalmente la *litis* en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

estudio y tampoco quedan atendidos los conceptos de la impugnación formulada en la instancia local.

65. Lo anterior, a pesar de que en el considerando QUINTO de la sentencia impugnada el TEV anticipó que para el análisis de los conceptos de agravio supliría la deficiencia de la queja; sin embargo, no se atendió a la pretensión última de los promoventes.

66. Ello porque no se analizaron los aspectos contradictorios que acusaban los promoventes en sus demandas respecto de lo que se encuentra establecido en el artículo 8 de los estatutos y el contenido del oficio CNHJ-212-2018, confrontados con las respuestas impugnadas.

67. Todo lo cual, en criterio de los promoventes *–al margen de constituir materia para una eventual sanción–* los **dejaba en un estado de incertidumbre jurídica respecto a la debida integración del Comité Ejecutivo Estatal** y el cumplimiento correspondiente al artículo 32 de los Estatutos.

68. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

69. Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1)** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; **2)** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3)** La abolición de costas judiciales y **4.** La independencia judicial.

70. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

A. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

B. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento **respecto de todos**



*y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza a los justiciables la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelva en forma plena, completa e integral, si les asiste o no la razón sobre los derechos que aducen vulnerados. **Consiste en la resolución total de la controversia.***

C. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

D. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

71. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

lo hagan de manera pronta, **completa**, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

72. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*.

73. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

74. El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial **sencillo y efectivo**, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

75. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

76. Estas exigencias también suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

77. Particularmente, el principio de **congruencia** de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; la sentencia tampoco ha de contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre ellos y/o los efectos.

78. Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio.

79. En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

80. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹⁸.

81. Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador

¹⁸ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.



sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y **cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)¹⁹.**

82. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

83. El requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

84. En la primera acepción, la **congruencia** es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

85. En igual sentido, la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA.**

¹⁹ Ídem Págs. 440-446.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA",²⁰ ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

86. Ahora bien, el principio de **exhaustividad** impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

87. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

88. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

89. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **12/2001** de este Tribunal, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.²¹

90. Por tanto, es un deber de las autoridades jurisdiccionales pronunciarse sobre todos los aspectos que les sean planteados en la demanda. Pero más aún, deben advertir que los conceptos de agravio pueden ubicarse en cualquier parte del escrito y bastará con que se describa la causa de pedir, tal y como lo prevén las jurisprudencias **2/98** de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**,²² y **3/2000** **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.²³

91. En este orden de ideas, el Tribunal local debió analizar cuidadosamente la pretensión final de las demandas a fin de atender a lo que quisieron decir las y los accionantes y no a lo que aparentemente se dijo.

92. Ello, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la verdadera intención y la causa de pedir

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, y en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

correspondiente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.²⁴

93. Por tanto, en la aplicación oficiosa de la suplencia de la queja, la labor del juzgador debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

94. A partir de lo expuesto, en criterio de esta Sala Regional, el estudio desplegado por el TEV no cumple con estos requisitos porque no fue desentrañada la verdadera intención de los promoventes cuando pusieron de relieve las siguientes circunstancias:

- La integración incompleta del Comité Ejecutivo Estatal;
- La situación fáctica de tres de los consejeros que se integraron al servicio público, y, por ende, la probable vulneración a las disposiciones estatutarias, y;

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

- El afán por obtener congruencia y certeza jurídica de parte del órgano de justicia intrapartidista.

95. El Tribunal local se limitó a establecer **la naturaleza y alcances** de las respuestas a las consultas formuladas a la CNHJ, y dejó a salvo los derechos de las y los promoventes para que los hicieran valer en la forma en que consideraran pertinente. Sin embargo, pasó por alto que, precisamente con dichas impugnaciones, quedó establecida la instancia de parte agraviada y debió atender a su pretensión última.

96. Ante tal situación, lo ordinario en estos casos sería revocar la sentencia y ordenar al TEV que analizara nuevamente la controversia. No obstante, esta Sala Regional considera que resulta procedente analizar la impugnación enderezada a fin de controvertir la supuesta incongruencia y falta de certeza en las respuestas emitidas por la CNHJ.

97. Lo anterior porque es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios que, en la fecha en que se emite esta sentencia, se llevó a cabo la Sesión Solemne de *Instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por el que se renovarán a los*

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

*integrantes del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y lo ediles de los 212 Ayuntamientos.*²⁵

98. Por tanto, en criterio de esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General de Medios, se justifica la procedencia para realizar el estudio en **plenitud de jurisdicción**, porque con tal actuación se cumple el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, respecto a la impartición de justicia que reúna las cualidades de ser pronta, completa e imparcial.

99. Con tal cometido se busca que los impartidores de justicia atiendan puntualmente a las pretensiones de los justiciables por cuanto a la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelva en forma plena, completa e integral, si les asiste o no la razón sobre los derechos que aducen vulnerados.

100. Lo cual, además, cobra aun mayor relevancia y resulta coherente en el presente caso dada la inmediatez del inicio del Proceso Electoral 2020-2021 en Veracruz.

SEXTO. Análisis en plenitud de jurisdicción

101. En la instancia local, las y los actores esencialmente impugnan la falta de certeza jurídica para proceder a la correcta y completa integración del Comité Ejecutivo Estatal,

²⁵ De conformidad con la Orden del Día para llevar a cabo la Sesión Solemne correspondiente, citada a las 10:00 horas del 16 de diciembre de 2020. Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.oplever.org.mx/>



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

dada la incongruencia de las respuestas contenidas en los oficios CNHJ-312, 313 y 315 del año en curso.

102. En su opinión, tales respuestas, al ser contrastadas con los Estatutos y el diverso comunicado CNHJ-312-2018, resultan incongruentes y violatorias de los artículos 3, inciso f, 6, incisos g y h y 8 del Estatuto. Con lo cual se impide cumplir lo establecido en el numeral 32 relacionado con la debida integración del Comité Ejecutivo Estatal.

103. En criterio de esta Sala Regional, los conceptos de violación son **infundados** en una parte, y **fundados** en la otra en conformidad con lo siguiente.

104. El artículo 8 de los Estatutos de MORENA establece que “los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación”.

105. A su vez, el numeral 14 Bis, letra D, apartado 3, dispone que son órganos de ejecución los Comités Ejecutivos Estatales. Los cuales, de conformidad con el artículo 32 durará en su encargo tres años y estará conformado por un mínimo de seis personas.

106. A partir de lo anterior, y en lo que interesa a esta controversia, se tiene que mediante oficio CNHJ-312-2018, de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión emitió

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

un criterio respecto de la *situación de los integrantes de los órganos ejecutivos del partido electos como representantes populares.*

107. En dicho documento se determinó que, de acuerdo con el artículo 8 de los Estatutos, *resultaba de carácter obligatorio que los miembros de MORENA, que se vieron favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que serán funcionarios de gobierno en todos sus niveles, presenten de manera inmediata su renuncia con carácter definitivo e irrevocable a cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura partidista.*

108. Criterio que resultaba aplicable a quienes, ostentando cargo alguno en los referidos órganos ejecutivos, se constituyeran en autoridades, funcionarios e integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, local y federal.

109. Tal renuncia debía presentarse ante el Consejo Estatal, Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Asimismo, que se debía informar para su conocimiento a la propia Comisión.

110. En dicho criterio, quedó establecido que los integrantes de los órganos ejecutivos debían observar el principio contenido en el artículo 3, inciso f de los Estatutos por cuanto a que *uno de los fundamentos del partido era que no se permitiera ninguno de los vicios de la política actual, entre los cuales estaba la perpetuación en los cargos.*



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

111. Por tanto, ante una posible conducta irregular relacionada con el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de los Estatutos y la probable falta a la normatividad del partido y a los principios democráticos bajo los cuales este se fundamenta, lo procedente es que se inicie el procedimiento respectivo a fin de dilucidar la responsabilidad de los sujetos imputados, situación que debe ser estudiada por la CNHJ.

112. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora, por una parte, aduce que dicha obligación debió cumplirse por la ciudadana y los ciudadanos que integraban el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, específicamente respecto a tres de ellos que ocupaban los siguientes cargos partidistas:²⁶

Nombre	Cargo en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA
Yair Ademar Domínguez Vázquez	Secretario de Organización
José Ángel Echevarría Escamilla	Secretario de Jóvenes
Carol Esbeidy Conde Martínez	Secretaria de Arte y Cultura

²⁶ Cargos que se pueden advertir en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6788/2020 de 17 de agosto de 2020, consultable en el folio 032 del Cuaderno Accesorio 4.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

113. Lo anterior porque también se incorporaron en el servicio público estatal y municipal con los siguientes cargos y adscripciones:²⁷

Nombre	Cargo y adscripción en el servicio público
Yair Ademar Domínguez Vázquez	Secretario privado en la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz
José Ángel Echevarría Escamilla	Secretario particular del Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz
Carol Esbeidy Conde Martínez	Técnico Sembrador adscrita a la estrategia Sembremos Bienestar Común de la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Veracruz

114. A partir de dicho contexto, el treinta de julio del año en curso, el ciudadano Gonzalo Vicencio Flores, en su carácter de Secretario General, en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, realizó una consulta a la CNHJ para que definiera si era correcto que se notificara a Yair Ademar Domínguez Vázquez y a José Ángel Echevarría Escamilla, a fin de que manifestaran su voluntad de seguir integrando el Comité Ejecutivo Estatal, derivado del

²⁷ Cargos que se corroboran con las renunciaciones visibles a fojas 361, 363 y 366, del Cuaderno Accesorio 4.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

criterio contenido en el oficio CNHJ-312-2018 que ya fue mencionado.

115. Todo lo cual, con el propósito de verificar la factibilidad de celebrar una sesión extraordinaria para acordar la realización de un informe que se emitiría a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, con copia a la propia CNHJ, a fin de establecer si el procedimiento de cambio en la integración de los miembros del CEE se realizó en conformidad con los estatutos.

116. Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio CNHJ-315-2020, de diecinueve de septiembre del año en curso,²⁸ la Comisión respondió que de conformidad con el artículo 41, Bis, inciso g, numeral 1 de los Estatutos era procedente que el CEE *–por medio de su representante–* estableciera comunicación con aquellos secretarios que por alguna razón dejaron de ejercer funciones en dicho órgano, a pesar de contar legalmente con esa facultad, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ***presentaran su renuncia voluntaria por escrito a las tareas encomendadas por la militancia, lo cual debía constar en acta circunstanciada.***

117. Que en caso de que se agotara tal llamado y se rehusaran a presentar la renuncia por escrito, o no lo hicieran en un tiempo considerable y se continuaran actualizando las

²⁸ Consultable a folios 625 a 628 del Cuaderno Accesorio 4.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

infracciones estatutarias, lo procedente era presentar un escrito de queja para iniciar el procedimiento de destitución.

118. Asimismo, que una vez que constara la renuncia o la resolución emitida por la CNHJ al recurso de queja en las que se les destituyera del cargo, se debería estar al procedimiento establecido en el artículo 41 Bis, inciso g, numeral 3 de los Estatutos, el cual es del siguiente tenor literal:

[...]

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

[...]

g. Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, se estará a lo siguiente:

[...]

3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes.

[...]

119. Una vez realizado lo anterior, era procedente que el Consejo Estatal sesionara y eligiera a quienes debieran ocupar las secretarías acéfalas. Elección que tiene que hacerse en estricto respeto a los Estatutos, con la garantía del voto universal, libre y secreto y la observancia de las medidas sanitarias que la Pandemia impone.



120. De manera concomitante, la CNHJ emitió respuesta a las consultas formuladas el catorce de septiembre por Yair Ademar Domínguez Vázquez, José Ángel Echevarría Escamilla y Carol Esbeidy Conde Martínez.

121. Al respecto, la materia de la consulta dirigida a la CNHJ fue idéntica en los tres casos, la cual se sintetiza e integra en los siguientes términos:

[...]

“Existe algún impedimento estatutario para que los suscritos puedan retomar las funciones de (Secretario de Organización, Secretario de Jóvenes y Secretaria de Arte y Cultura) del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA- Veracruz; en tanto que a la fecha **no existe manifestación expresa de renuncia al referido cargo partidista**, ni procedimiento de remoción o sustitución, siendo que el día de hoy no formamos parte de algún Gobierno Federal, Estatal o Municipal”.

Énfasis añadido

[...]

122. Las respuestas emitidas por la Comisión se encuentran contenidas en los oficios CNHJ-312-2020 y CNHJ-313-2020, también de diecinueve de septiembre del año en curso.²⁹ De las cuales se advierte lo siguiente:

[...]

La CNHJ, con fundamento en el artículo 49, inciso n procede a responder:

ÚNICO.- Que de acuerdo a la normatividad de MORENA las causales para la sustitución de los integrantes de los órganos que componen la estructura organizativa de nuestro partido

²⁹ Consultables a fojas 621-622 y 634-635 del Cuaderno Accesorio 4.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

son la renuncia o fallecimiento, destitución, inhabilitación o revocación del mandato, las cuales respecto a su caso no se actualizan toda vez que en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional no se cuenta con sentencia firme en la que se haya resuelto la destitución de su cargo... aunado a que usted(es) mismos manifiesta(n) no haber renunciado a los mismo(s).

No obstante lo anterior, de haber fungido como autoridad, funcionario o integrante de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en los municipios, estados y/o la federación antes de la presentación de la presente consulta, lo conducente es que exhiba, al órgano partidario al que pertenece, **su respectiva renuncia a dicho cargo público constando que la misma fue recibida por la autoridad competente**. En este caso, también es oportuno que remita copia de la misma a esta Comisión Nacional para su conocimiento y archivo.”

[...]

123. De lo trasunto, en síntesis, se advierte que los efectos para una y otra parte fueron en el sentido de que al Secretario del CEE se le dijo que debía requerir la presencia de los tres secretarios para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y en su caso, exhibieran su **renuncia al cargo partidista; y ante la negativa, promover un recurso de queja para iniciar la destitución**. Por su parte, a los tres secretarios que desean reincorporarse, que no existía impedimento alguno y que, en todo caso, debían exhibir ante el citado Comité **las renunciaciones pero a sus cargos públicos**.

124. Así las cosas, lo **infundado** del concepto de agravio relacionado con la incongruencia de las respuestas dadas por la CNHJ estriba en que, contrario a lo que aduce la parte actora, esta Sala Regional considera que no existe la falta de congruencia aducida pues la Comisión únicamente procedió a



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

dar respuesta a los planteamientos realizados por cada parte, y estableció los procedimientos y mecánica a seguir en cada caso.

125. En otro orden de ideas, en opinión de la parte actora, la CNHJ debió desplegar sus facultades y dar inicio a los procedimientos que la normativa establece a fin de sancionar la inobservancia a los Estatutos y al criterio previo emitido por la propia Comisión –en el oficio CNHJ-312-2018–.

126. Ello porque de acuerdo con sus razonamientos, la improcedencia en la reincorporación de los exsecretarios que ocuparon diversos cargos en la administración pública estatal y municipal, entraña una vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 de los Estatutos, así como al propio criterio de dos mil dieciocho y de ello se debió ocupar la CNHJ.

127. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, es **fundado** el concepto de agravio, debido a que la Comisión debió advertir que se encontraban denunciadas conductas que, a juicio de los actores, constituían una vulneración a la normativa partidaria.

128. Así, lo procedente era que la Comisión iniciara el procedimiento de queja atinente con la finalidad de determinar la responsabilidad de los sujetos imputados; de ahí lo **fundado** del agravio.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

129. No obstante lo razonado hasta aquí, del análisis de los planteamientos expuestos en la cadena impugnativa, a juicio de esta Sala, el conflicto y la irregularidad subsisten debido a las posturas antagónicas que guarda cada una de las partes involucradas.

130. Por tanto, en criterio de este órgano jurisdiccional, con independencia de la naturaleza y contenido de las respuestas, las partes pusieron de relieve ante la CNHJ la existencia de la problemática relativa a la debida integración del CEE por cuanto a determinar la procedencia del reingreso de los exsecretarios, y la probable infracción a los estatutos y criterios del propio partido, por lo que es necesario que se vincule a los órganos partidistas competentes a fin de dar certeza en la integración del CEE.

131. Al respecto, no pasa inadvertido que la parte actora solicitó que este órgano jurisdiccional resolviera el fondo del asunto planteado en su totalidad, dada la imperiosa necesidad de contar con un CEE completo.

132. Sin embargo, esta Sala Regional considera que la petición es improcedente porque para la definición del conflicto que subyace se deben implementar diversos procedimientos intrapartidistas en los que **no solo se tiene que privilegiar el debido proceso y la garantía de audiencia de todos los involucrados, sino que se debe atender a la libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización y el**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes a que alude el artículo 5, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

133. Lo anterior, en modo alguno vulnera los derechos de la parte actora ni dificulta los trabajos del partido en el estado de Veracruz porque, incluso con las irregularidades existentes en tres secretarías; el Comité Ejecutivo Estatal todavía cuenta con siete integrantes más, con los cuales se encuentra garantizada su integración mínima de conformidad con lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de los Estatutos.

134. Tal situación se advierte porque en la demanda del ciudadano Gonzalo Vicencio Flores obra el oficio con clave INE/DEPPP/DE/DPPF/76788/2020, de diecisiete de agosto del año en curso,³⁰ mediante el cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral certifica la integración del CEE de MORENA en Veracruz en los siguientes términos:

Nombre	Cargo en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA
Gonzalo Vicencio Flores	Secretario General
Yair Ademar Domínguez Vázquez	Secretario de Organización
Dimas Roberto López Aquino	Secretario de Comunicación,

³⁰ Consultable a fojas 032 del Cuaderno Accesorio 4.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

	Difusión y Propaganda
José Ángel Echevarría Escamilla	Secretario de Jóvenes
Claudia Aisa González Pardo	Secretaria de Mujeres
Clementina Yolanda Coyohua Zepahua	Secretaria de Asuntos Indígenas y Campesinos
Alejandro Moreno Hernández	Secretario de Derechos Humanos y Sociales
Carol Esbeidy Conde Martínez	Secretaria de Arte y Cultura
María Isabel Morales Herrera	Secretaria de la Diversidad Sexual
David Alemán Ocampo	Secretario de la Producción y el Trabajo

135. De lo cual se obtiene que, aún sin definirse la titularidad de las tres secretarías de Organización, Jóvenes, y Arte y Cultura, el Comité cuenta con siete más que garantizan su conformación.

136. Cabe destacar que, en dicho oficio, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remarca dos circunstancias trascendentales que corroboran y refuerzan lo decidido en esta sentencia por cuanto a privilegiar el agotamiento de las instancias partidistas:

- a) Que toda modificación a la integración de los órganos estatutarios de los partidos políticos debe estar suscrita por el Presidente Nacional o bien por su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

representante ante el Consejo General ante el INE,³¹
y;

- b) Que no se ha realizado solicitud alguna relativa al registro de Gonzalo Vicencio Flores como Secretario en funciones de Presidente del Comité Estatal que nos ocupa.

137. Con lo anterior, se hace aún más evidente la existencia de diversas anomalías en la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz; lo cual, por interés y propio beneficio del partido, deberán ser atendidas y resueltas **a la brevedad** por las instancias internas que corresponda.

138. Esto, en el entendido de que no necesariamente deben ser agotados los plazos que la normativa interna les otorga para la resolución de los casos sometidos a su análisis, cuyo sustento jurídico se encuentra en la jurisprudencia **38/2015** de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**.³²

³¹ De acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6, numerales 1, inciso c y 2 del Reglamento Sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

139. Como consecuencia de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción, **confirmar** las respuestas contenidas en los oficios CNHJ-312-2020, CNHJ-313-2020 y CNHJ-315-2020, por las razones que han sido mencionadas.

140. Asimismo, con el propósito de generar certeza y regularizar a fondo la situación que existe en el CEE, **procede remitir copia certificada** de las constancias que integran los expedientes locales TEV-JDC-571/2020 y acumulados, **para que sea la propia CNHJ quien, de conformidad con sus facultades y atribuciones, se pronuncie sobre la situación jurídica de los tres consejeros cuestionados.** De igual forma **procede dar vista** a las instancias partidistas que a continuación se indica a fin de que coadyuven en la regularización del citado Comité.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

141. En atención a lo decidido por esta Sala Regional, **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de MORENA **deberá iniciar de inmediato** el despliegue de sus facultades y atribuciones con el objeto de sustanciar y resolver los procedimientos que correspondan a fin de que, **a la brevedad** y dado el propio y evidente beneficio del partido, **determine**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

con plenitud de atribuciones y en estricto apego al debido proceso y el derecho de audiencia de todos los involucrados, la situación jurídica que deba prevalecer sobre Yair Ademar Domínguez Vázquez, José Ángel Echevarría Escamilla y Carol Esbeidy Conde Martínez respecto a la integración y titularidad de las secretarías del CEE en Veracruz.

142. Por tanto, **remítase** a dicha Comisión **copia certificada** de todas las constancias que integran los expedientes locales TEV-JDC-571/2020 y acumulados.

143. Asimismo, se **da vista**:

- Al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA;
- Al Presidente del Consejo Nacional de MORENA, y;
- Al Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Veracruz;

Todos, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones **coadyuven** en la solución del conflicto existente sobre la debida integración del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz y en su oportunidad, se informe tanto al Instituto Nacional Electoral como al Organismo Público Local Electoral del estado;

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

144. Una vez realizado lo anterior, la CNHJ deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

145. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue para su legal y debida constancia.

146. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-400/2020 al diverso SX-JDC-399/2020, en conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-571/2020 y acumulados, para los efectos enunciados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se **confirman** las respuestas emitidas el diecinueve de septiembre por la Comisión Nacional de Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

de MORENA en los oficios CNHJ-312-2020, CNHJ-313-2020 y CNHJ-315-2020.

CUARTO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que proceda de acuerdo con los efectos enunciados en el último considerando de este fallo.

Para tales efectos, **remítase copia certificada** de todas las constancias que integran los expedientes locales TEV-JDC-571/2020 y acumulados.

QUINTO. Se **da vista** a las autoridades partidistas señaladas en el último considerando de esta sentencia, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, coadyuven en la solución del conflicto relacionado con la debida integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz.

SEXTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora en las cuentas de correo precisadas en sus escritos de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente del Consejo Nacional y al Presidente del Consejo Estatal en Veracruz, todos de MORENA, con copia certificada

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

de la presente sentencia; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-399/2020 Y ACUMULADO

Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.